



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I

CFP 8.692/2015/TO1/34

///nos Aires, 26 de abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **legajo de ejecución penal n° 8.692/2015/TO1/34 de Pablo Franco CANABE ROGEL** formado en el marco de la **causa n° 2.631/2.879 (CFP 8.692/2015/TO1 y TO2)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal, caratulada **"CANABE ROGEL, Pablo Franco y otros s/secuestro extorsivo"**, en relación con la solicitud de la defensa para que se aumente la calificación conceptual del condenado.-

Y CONSIDERANDO:

I- Que, por sentencia firme de fecha 2 de mayo de 2019, este Tribunal condenó a Pablo Franco CANABE ROGEL, a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de personas intervinientes y por la utilización de armas de fuego en su ejecución, declarándolo reincidente (artículos 5, 12, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 41 bis, 45, 50 y 170 -inc. 6°- del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Asimismo, según se desprende del cómputo de pena practicado con fecha 22 de diciembre de 2023, aprobado por el Tribunal, la pena única en cuestión vencerá el 18 de octubre de 2030 y caducará a todos sus efectos el 18 de octubre de 2040 (art. 51 del C.P.).-

II- Que, con fechas 12 y 20 de marzo de 2024 -ver fs. 319 y D. E. O. X. n° 13213819, respectivamente-, se



recibieron los informes producidos por las distintas áreas del Consejo Correccional del Complejo Penitenciario Federal n° II de Marcos Paz, en los cuales sus integrantes se expidieron de la siguiente forma:

1- En el informe técnico criminológico se indicó que el interno poseía calificaciones de conducta ejemplar con un puntaje de diez y de concepto regular con guarismo cinco, siendo que los objetivos trazados en su programa de tratamiento individual por las áreas distintas áreas se hallaban "*en cumplimiento*"; y

2- En la planilla de fundamentación de calificación del Consejo Correccional se asentó que:

a- El Área de Seguridad Interna informó que no poseía correctivos disciplinarios y observaba de forma buena los reglamentos carcelarios;

b- La Sección Educación hizo saber que desde fecha 14 de diciembre de 2021, CANABE ROGEL se encontraba inscripto en la carrera Licenciatura en Comunicación del Instituto Universitario Nacional de Derechos Humanos "Madres de Plaza de Mayo", que en el período de calificación correspondiente a los cuatro trimestres de 2023 había sido evaluado como "*en cumplimiento*", ocurriendo otro tanto en marzo de 2024;

c- La Sección Trabajo informó que el interno se encontraba con alta laboral desde el 21 de noviembre de 2016 e incorporado al de Taller "Anexo de Carpintería" de la Unidad Residencial n° II del complejo, donde se encontraba desempeñando sus tareas laborales, siendo evaluado según sus planillas de rendimiento;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I

d- La Sección Asistencia Social hizo saber que el condenado "*(p)resentaría escaso hábito laboral*" y que durante el trimestre CANABE ROGEL no había solicitado audiencia, presentándose ante el llamado de la citada división, respetando el encuadre de la entrevista, sosteniendo un lenguaje adecuado, profundizando en los vínculos familiares positivos -sus hijos- que contribuían en su acompañamiento carcelario y en la resolución de conflictos saludables dentro de su entorno familiar; y

e- La Sección Asistencia Médica y Psicología informó que el condenado se encontraba cumplimentando los objetivos pautados, participando de las entrevistas cuando era convocado y que se presentaba con actitud colaboradora y respetuosa.-

III- Que, según surge del acta de fecha 5 de marzo de 2024 -ver fs. 319- el condenado y su defensa -cfr. fs. 326/30-, solicitaron la recalificación de la nota de concepto asignada CANABE ROGEL por el C. P. F. n° II de Marcos Paz, de conformidad con los arts. 3 y 4 de la ley 24.660 para el período del mes de marzo de 2024, que se elevara su puntaje a seis.-

Al respecto, indicó que conforme se desprendía del informe remitido por el C. P. F. n° II de Marcos Paz, su asistido había calificado en ese período con guarismos de conducta ejemplar diez y concepto bueno cinco, transitando la fase de consolidación, pese a que se encuentra "*en cumplimiento*" de los objetivos fijados por las áreas de Criminología, Seguridad Interna, Trabajo, Educación, Médica y Sociales.-



Al respecto, indicó que no obstante el cumplimiento que venía experimentando su defendido con respecto a los objetivos oportunamente impuestos, a partir de la lectura de la planilla aportada por la unidad se podía apreciar que las autoridades penitenciarias habían repetido la misma calificación de concepto desde al menos el tercer trimestre de 2023, sin que existieran motivos atendibles que lo justificaran, lo que exigía la intervención judicial.-

Asimismo, advirtió que cada una de las áreas había sido conteste en afirmar que su asistido estaba en cumplimiento de los objetivos sin informar siquiera qué cuestión puntual se requeriría para considerar cumplido alguno de los objetivos impuestos.-

Por todo ello, sostuvo que resultaba claro que la decisión de repetir la calificación en el mes de marzo de 2024 devenía en una decisión arbitraria y sin sustento legal alguno, que necesariamente debía ser revisada, puesto que CANABE ROGEL registraba "en cumplimiento" los objetivos fijados y no surgían observaciones por parte de la autoridad administrativa que justificaran mantener la misma calificación durante tres trimestres consecutivos.-

Por último, hizo reservas de recurrir en casación y del caso federal.-

IV- Que a fs. 332/4 el Sr. Fiscal, Dr. Nicolás CZIZIK, contestó la vista que se le corriera propiciando que no se hiciera lugar al pedido de recalificación de concepto del condenado.-

En ese orden de ideas, indicó que entre las constancias agregadas al legajo digital se observaban el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I

acta de notificación de calificación trimestral, el acta de notificación de la reconsideración y los informes de las distintas áreas de aplicación del tratamiento penitenciario, de los que se desprendía que CANABE ROGEL se encontraba en plena etapa de cumplimiento de los objetivos fijados.-

Por ello, entendió que en tales condiciones no era posible advertir que el condenado hubiera sido deficiente o arbitrariamente calificado, tal como lo señalara el letrado defensor en su presentación pues, si bien no registraba objetivos no cumplidos, lo cierto era que todos y cada uno de ellos se encontraban en proceso de cumplimiento.-

Asimismo, reveló que guarismo de concepto comportaba una ponderación del esfuerzo y del empeño demostrado por el interno en la observancia taxativa de los objetivos impartidos por las áreas, pero no se limitaba sólo a verificar su cumplimiento, sino que también procuraba proyectar una adecuada reinserción social.-

Por otra parte, sostuvo que la circunstancia de hallarse "*en cumplimiento*" de los objetivos no implicaba un automático aumento en la nota de concepto, puesto que ello supondría afirmar que no existía diferencia alguna entre el tránsito propio de la experiencia que implicaba adquirir las herramientas que la técnica penitenciaria ofrecía y la efectiva apropiación de éstas que conllevaba el tener a un objetivo específico por "*cumplido*".-

Dicho de otra forma, consideró que no resultaba acertado modificar una valoración -aumentando la nota de concepto- si no se habían modificado los hechos que la sustentaban, al encontrarse en etapa de cumplimiento de los



objetivos y que, en este caso, las autoridades penitenciarias habían evaluado la reconsideración de la calificación del primer trimestre de 2024 promovida por el condenado y habían resuelto mantener los guarismos calificadorios asignados.-

Por tanto, entendió que dentro de la escala que tenía la autoridad carcelaria para valorar la adherencia del condenado al tratamiento penitenciario, había optado por asignar y mantener una nota de concepto bueno con guarismo cinco, indicando que el interno se desempeñaba de modo aceptable de acuerdo con el tránsito que venía realizando hasta el momento y conforme con sus perspectivas de reinserción social.-

En definitiva, entendió que no se apreciaba irregularidad o arbitrariedad manifiesta de parte del órgano calificador, y no surgía de lo actuado que el condenado se hubiera comprometido con el programa de tratamiento individual de forma diferente a como lo venía haciendo, de modo tal que era razonable que la calificación se mantuviera, de acuerdo con la ponderación realizada por los responsables del tratamiento penitenciario.-

Por otra parte, en cuanto a la crítica centrada en que se trataba del tercer trimestre consecutivo en que se lo calificaba en cuanto a concepto como bueno con nota cinco, destacó que la circunstancia de que mantuviera dicha gradación desde el tercer trimestre de 2023 hasta la fecha, no derivaba sin más en la conclusión de un actuar irrazonable por parte de la autoridad penitenciaria, entendiendo que el alcance de los objetivos fijados para ser promovido a la siguiente fase del período de tratamiento y obtener un aumento en la calificación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I

conceptual demandaba necesariamente un lapso de tiempo durante el cual se internalizaran, profundizaran y pusieran en práctica las conductas fijadas como metas.-

V- Que, corrida que fue una nueva vista a la defensa, a fs. 336/7, indicó que no desconocía que el cumplimiento de los objetivos propuestos en el programa de tratamiento individual resultaba un proceso dinámico, donde el condenado transitaba por distintas etapas hasta adquirir las herramientas necesarias que garantizan una reinserción social favorable pero que, sin embargo, no compartía la conclusión del razonamiento del Sr. Fiscal, por cuanto ello equivaldría a sostener que sólo aquellos internos que tuvieran "*cumplidos*" todos los objetivos serían merecedores de un aumento en su nota de concepto.-

Por otra parte, argumentó que la fiscalía parecía desconocer que el cumplimiento de los objetivos trazados en cualquier programa de tratamiento individual no sucedía de manera automática al finalizar un trimestre calificadorio, sino que, por el contrario, ello era gradual y llevaba tiempo; circunstancia reflejada en la intención del legislador al denominar a la Sección Primera del Capítulo 2 de la ley 24.660 como "*Progresividad del Régimen Penitenciario*"; concepto que aludía etimológicamente a la circunstancia de avance o aumento gradual.-

En consecuencia, entendió que resultaba lógico que CANABE ROGEL registrara los objetivos "*en cumplimiento*", por cuanto se encontraban en pleno desarrollo, pero que ello no habilitaba a desconocer el progreso experimentado, el avance y el compromiso asumido en la efectivización de



las metas, todo lo cual, en el caso concreto de su defendido, lo hacía merecedor de un reconocimiento que debía verse reflejado en su calificación conceptual.-

Por otra parte, remarcó que las autoridades penitenciarias nunca le habían señalado un incumplimiento o deficiencia a su defendido, que de hecho no tenía objetivos incumplidos, no obstante lo cual mantenía una nota de concepto bueno con puntaje cinco desde hacían tres trimestres, lo que dejaba traslucir una manifiesta arbitrariedad.-

VI- Que, pasando ya a analizar la solicitud de la defensa relacionada con el último período de calificación del desempeño intramuros del interno CANABE ROGEL, en primer lugar haré referencia a que el juez de ejecución posee facultades legales suficientes para revisar lo actuado por las autoridades del C. P. F. n° II de Marcos Paz, tal como advirtiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto" (Fallos 327:388) "*...los principios de control judicial y de legalidad...han sido explícitamente receptados por la ley 24.660 de ejecución de pena...*".-

En este sentido, siguiendo la doctrina establecida por el Alto Tribunal, no huelga recordar que el art. 3 de la ley 24.660 prevé que la "*...ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial...*" y que el juez de ejecución "*...garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I

ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley ...".-

A su vez, el art. 4 -inc. "a"- de la norma bajo estudio complementa al anterior, disponiendo que será "*... de competencia judicial durante la ejecución de la pena: a) Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado...*".-

A partir de estas premisas generales, es posible deducir que en caso de tornarse arbitraria la actuación de las autoridades administrativas del S. P. F., a cargo de la conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario según el art. 10 de la citada ley, vulnerando prerrogativas que asistan a los condenados, el juez de ejecución estará facultado a intervenir reencauzando la situación de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales.-

Este es el criterio que ha adoptado también la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, señalando que el "*...magistrado es soberano para discernir y hasta apartarse -mediando justificadas razones- del juicio de valor emitido por el establecimiento carcelario...siguiendo el principio general que prescribe la 'judicialización' de la ejecución penal...*" (cfr. voto del Juez Gustavo M. HORNOS, al que adhiriera la Jueza Amelia L. BERRAZ DE VIDAL en la causa n° 5.026, caratulada "BARRIOS, Claudio Enrique s /recurso de casación", resuelta el 6/4/2005, registro n° 6.496.4).-

De esta manera, será menester determinar si el condenado ha sido calificado en cuanto a concepto en forma



arbitraria e irrazonable y si corresponde, en su caso, la recalificación.-

VII- Que, tal como lo opinan Axel LÓPEZ y Ricardo MACHADO ("Análisis del Régimen de Ejecución Penal", Buenos Aires, 2014, pág. 301), "...la calificación conceptual, al igual que la de conducta, responde a la ponderación de elementos objetivos y verificables. Si bien su configuración resulta un tanto más compleja, la fundamentación del registro de concepto es exigida como reaseguro de la objetividad que debe poseer la actuación penitenciaria..." y "...a los efectos de preservar tales principios, el decreto 396/99 reglamenta el modo en que el consejo correccional deberá evaluar la calificación conceptual que se le impone al interno y determina qué elementos harán de ser tenidos en cuenta para ello. Asimismo, la fijación reglamentaria de tales extremos permite a la autoridad judicial ejercer, ante la impugnación del condenado, el debido control de legalidad y razonabilidad sobre el acto administrativo..."-.

VIII- Que, así las cosas, corresponde recordar lo establecido en el art. 101 de la ley 24.660 y modificatorias, en cuanto establece que "...se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social..."-.

IX- Que, en concordancia con las normas anteriormente citadas, a partir de la lectura de los informes remitidos por el C. P. F. II de Marcos Paz, no puede considerarse en modo alguno como arbitraria la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I

calificación conceptual regular de cinco puntos que le fuera adjudicada al condenado, ni puede afirmarse sobre fundamentos sólidos que la autoridad penitenciaria haya calificado de manera desacertada su desempeño, por cuanto considero que la pretensión de que se aumente su nota de concepto a buena con guarismo seis deviene antojadiza frente al paulatino avance que el condenado debe realizar aún dentro de la progresividad del régimen penitenciario en miras a un favorable reintegro al medio libre.-

En tal sentido, no es válido pretender equiparar un mero proceso de tránsito, por positivo que esté resultando, con la efectiva consecución de las metas establecidas en su programa individual y a partir de ello extrapolar que la calificación de concepto del interno debe necesariamente aumentarse, aún cuando aún no haya alcanzado las finalidades trazadas.-

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por la defensa acerca de que si bien el avance en la progresividad es gradual pero que no es necesario que un interno alcance los objetivos trazados para que ello impacte en la calificación, cabe destacar que más allá de la denominación del régimen, que es gradual en cuanto al objetivo principal de resocialización de la persona condenada, lo cierto es que el avance por las distintas etapas del tratamiento sí es cuantificable y sólo al cumplirse los objetivos del programa de tratamiento individual de cada etapa es que ello se traduce en una mejora de las calificaciones.-

De lo contrario, se estaría igualando en la ponderación a quien ha cumplido con las metas que se le



propusieron con aquel que aún no lo ha conseguido, lo que se traduciría en un resultado arbitrario y por ello alejado de toda justicia.-

Más allá de ello, entiendo que acierta el Sr. Fiscal al advertir que el informe de la División Asistencia Social se puntualizó que CANABE ROGEL presentaría escaso hábito laboral y que dicho señalamiento no resultaba desvirtuado por lo reportado por la División Trabajo que, respecto de la calificación, en tanto afirmó que la calificación cuestionada guardaba relación con su planilla de rendimiento laboral.-

Esta cuestión se halla vinculada con una herramienta de capital importancia para evaluar las posibilidades de adecuada reinserción social del condenado y la flaqueza por él evidenciada en este aspecto no hace más que confirmar como adecuado el criterio expectante de la autoridad penitenciaria al mantener la nota de concepto, a la espera de alguna posible mejoría futura.-

En función de lo expuesto, es que considero que corresponde mantener el guarismo de concepto obtenido por CANABE ROGEL, en función de su evolución personal hasta el momento, siendo esto suficientemente fundado por sus evaluadores del C. P. F. n° II de Marcos Paz, debiendo en consecuencia permanecer cursando la fase de consolidación del período de tratamiento del régimen de progresividad penitenciario.-

X- Que, por último, corresponde tener presente las reservas de recurrir en casación y del caso federal formuladas por la Unidad de Letrados Móviles.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I

Por todo ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal;

RESUELVO:

I- RECHAZAR el pedido de cambio de la calificación de concepto a bueno con puntaje seis efectuado por el condenado **Pablo Franco CANABE ROGEL** y su defensa en relación con la nota obtenida en el primer periodo calificadorio del mes d emarzo de 2024.-

II- TENER PRESENTE las reservas de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal y del caso federal, que fueran efectuadas por la defensa.-

Regístrese y notifíquese al condenado mediante D. E. O. X. dirigido a su unidad de detención y a la defensa y a la Sr. Fiscal mediante cédulas electrónicas.-

RICARDO ANGEL BASILICO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

IGNACIO LABADENS
SECRETARIO DE CAMARA



///n la misma fecha se enviaron cédulas electrónicas y D.
E. O. X.. Conste.-

IGNACIO LABADENS
SECRETARIO DE CAMARA

